

Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, en este juicio ordinario sobre responsabilidad legal, subsidiaria de responsabilidad extracontractual y subsidiaria de responsabilidad contractual, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que confirmó el fallo de primera instancia de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, que en lo que interesa al presente recurso, acogió parcialmente la excepción de prescripción extintiva de la responsabilidad contractual y rechazó en todas sus partes la demanda.

2°.- Que en su recurso de invalidez sustancial, la impugnante expresa que la sentencia cuestionada ha contravenido los artículos 1698, 2314, 2329, 1545 del Código Civil, al no ponderar de forma alguna la valoración comparativa de los medios de prueba (sic). Agrega que se vulnera particularmente el artículo 1698 del Código Civil, pues pese a reconocer que existió un incumplimiento normativo, desconoce la consecuencia dañosa acreditada por testigos, informes de bomberos y de Carabineros de fecha próxima al incendio que motiva este litigio.

A continuación expresa que se infringe el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, desde un punto de vista sustantivo, al no motivar en el fondo la decisión del segundo grado de conocimiento, máxime si decidió condenar en costas, lo que no está fundamentado.

Finalmente sostiene que se contraviene el artículo 5° inciso 2° de la Constitución en relación al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al no motivar la sentencia respecto del razonamiento probatorio ni otros fundamentos de fondo en algún sentido respecto de las problemáticas planteadas ni tampoco aplicar el control de convencionalidad con el principio indubio pro acciones y favor probationes.

3°.- Que los argumentos del recurso se desarrollan sobre la base de hechos diversos a aquellos que quedaron establecidos en el fallo recurrido. En efecto, en la sentencia atacada se establece que los antecedentes y pruebas son insuficientes para concluir que ramas de pinos entraron en fricción con la línea eléctrica, que la cortaron, que ésta cayó al suelo y que su contacto con material combustible produjo la ignición que generó el incendio. Estos hechos básicos que sustentan la decisión que impugna la parte recurrente, no pueden ser modificados por este tribunal de casación ya que no se ha denunciado la infracción a leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permitan modificarlos, de suerte tal que éste deberá ser rechazado por adolecer de manifiesta falta de fundamento. Esto pues, aun cuando el recurrente sustenta su recurso en la contravención a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil - norma básica de nuestro derecho positivo relacionada con la distribución de la



carga probatoria- ella, por sí sola, no tiene la aptitud suficiente para modificar los hechos fijados por los jueces del grado los que, en consecuencia, han quedado inamovibles.

4°.- Que, aun cuando lo precedente ya resulta bastante para definir el rechazo del recurso, cabe consignar que del tenor del libelo por el que se interpone el recurso de casación en estudio, se puede comprobar que la recurrente omitió extender la infracción legal a las normas que tienen el carácter de decisoria de la litis, en el caso de autos, a lo menos, los artículos 57 y 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, 205, 218, 221 y 222 del Reglamento de Ley General de Servicios Eléctricos, 1437, 1546, 1547, 1556, 1557, 1559 y 1560 del Código Civil; preceptos que debieran ser aplicados en el evento de acogerse el recurso de nulidad.

Por lo demás, en relación a la pretendida infracción de los artículos 1545, 2314 y 2329 del Código Civil –normas decisoria litis– el recurso carece de toda argumentación al respecto que no vaya más allá de una mera enunciación del precepto; cuestión que impide el análisis pretendido en atención a que no se han satisfecho por el recurrente los requisitos que establece el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.

5°.- Que, no obsta a lo que se viene concluyendo, las menciones que el recurrente hace a ciertos preceptos normativos al momento de fundamentar su arbitrio de nulidad, toda vez que en su tratamiento se aparta del objetivo de este recurso de carácter extraordinario, presentado su agravio como si se tratara de un recurso que constituye instancia, peculiaridad que no tiene.

6°.- Que, finalmente, respecto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que también se cita como quebrantado, ha de desestimarse, desde que ello debió reclamarse como vicio formal que autoriza el recurso de casación en la forma.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Miguel Ángel Reyes Poblete, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 28.842 – 2024.





BDHJXPETZGT

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Juan Eduardo Fuentes B., Arturo Prado P., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Raul Fuentes M. Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

